



Roj: **SAP VA 1657/2012 - ECLI:ES:APVA:2012:1657**

Id Cendoj: **47186370012012100436**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Valladolid**

Sección: **1**

Fecha: **04/12/2012**

Nº de Recurso: **304/2012**

Nº de Resolución: **440/2012**

Procedimiento: **CIVIL**

Ponente: **JOSE ANTONIO SAN MILLAN MARTIN**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 1

VALLADOLID

SENTENCIA: 00440/2012

Rollo: RECURSO DE APELACION **304/2012**

SENTENCIA N° 440/12

ILMA. AUDIENCIA PROVINCIAL DE VALLADOLID

SECCION PRIMERA

Ilmo. Sr. Presidente: D. FRANCISCO SALINERO ROMAN

Ilmos. Sres. Magistrados: D. JOSE RAMÓN ALONSO MAÑERO PARDAL

D. JOSE ANTONIO SAN MILLÁN MARTÍN

En VALLADOLID, a cuatro de diciembre de dos mil doce.

VISTOS por esta Sección Primera de la Ilma. Audiencia Provincial de Valladolid, en grado de apelación, los autos de Juicio verbal nº 120/11 del Juzgado de Violencia sobre la Mujer nº 1 de Valladolid, seguido entre partes, de una como DEMANDANTE- APELANTE: DON Luis Manuel con domicilio en Valladolid, representado por la Procuradora Doña Nuria Calvo Boizas y defendido por el Letrado Don Jesús Rodríguez Merino, y como **DEMANDADA-APELADA-IMPUGNANTE** : DOÑA Reyes , con domicilio en Valladolid, representada por la Procuradora Doña Ana-Isabel Fernández Marcos y defendida por la Letrada Doña Doris Benegas Haddad; sobre división y adjudicación de bienes gananciales.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Se aceptan los antecedentes de hecho de la resolución recurrida.

SEGUNDO.- Seguido el litigio en cuestión por sus trámites legales ante el Juzgado de Primera Instancia de referencia, con fecha 28-02-2012, se dictó sentencia cuyo fallo dice así: "Estimo parcialmente la demanda formulada por el Procurador Sra. Calvo Boizas en nombre y representación de Luis Manuel frente a Reyes , y en su virtud, se aprueba la valoración de los bienes que integran la sociedad de gananciales y se procede a la adjudicación a los esposos del patrimonio que integraba dicha sociedad en la forma señalada en los fundamentos jurídicos primero y segundo de esta resolución, sin imposición de las costas."

TERCERO.- Notificada a las partes la referida sentencia, por la representación de Don Luis Manuel se interpuso recurso de apelación que fue interpuesto dentro del término legal alegando lo que estimó oportuno. Por la parte contraria se presentó escrito de oposición al recurso y de impugnación de la Sentencia; presentando escrito de oposición a la impugnación por la representación de D. Luis Manuel . Recibidos los autos en este



Tribunal y personadas las partes, se señaló para deliberación, votación y fallo el día 28 de noviembre de 2012, en que ha tenido lugar lo acordado.

Vistos, siendo ponente DON JOSE ANTONIO SAN MILLÁN MARTÍN.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Luego de dictarse Sentencia por ese Juzgado de Violencia sobre la Mujer Nº 1 de Valladolid de fecha de 28-2-12, en la que se procede a la liquidación de la sociedad de gananciales, extinta por el divorcio de ambas partes, se formula recurso de apelación por la representación procesal de D. Luis Manuel e impugnación por la de D^a Reyes, frente a referida Sentencia, en postulación de sus respectivas posiciones las que serán seguidamente examinadas para cada parte.

SEGUNDO.- Así, el recurso de D. Luis Manuel, cuestiona la valoración efectuada en la Sentencia, siguiendo las directrices periciales habidas en autos, una de ellas a instancia del propio contador partidor, respecto del inmueble sito en la localidad de Castronuño, C/ DIRECCION000, NUM000 (Valladolid), adjudicado a D^a Reyes, por ser carácter privativo, evaluando la inclusión en el activo del Inventario sobre "el importe del aumento de valor del bien privativo de,.....como consecuencia de las mejoras realizadas con fondos gananciales, al tiempo de la disolución de la Sociedad de Gananciales, fecha de 3-3-06". Por ello, la sentencia acogiendo las pautas y conclusiones de referidos informes periciales que evaluaron el bien en consecuencia, determina un valor para referida partida de 20.958,50. Esa parte apelante, cuestionando referida valoración considera errónea la misma, equivocada la actuación pericial, por cuanto que a su juicio y criterio lo que debería evaluarse es propiamente la "plusvalía" de referido bien inmueble, deducida de la diferencia habida entre el valor del inmueble a fecha de 3-3-06 y el precio de su coste al tiempo de su adquisición (año 1972. Sin embargo, tal apreciación no puede ser de recibo, pues primero, no se corresponde con el contenido de la partida incluida en el inventario, lo que ya es "cosa juzgada", que refiere sin duda otro concepto diverso: importe del aumento de valor del bien privativo de,.....como consecuencia de las mejoras realizadas con fondos gananciales, al tiempo de la disolución de la Sociedad de Gananciales, que no tiene relación con lo que postula esa parte "la plusvalía", toda vez que ello compromete todo el incremento de valor que pueda haberse producido en el inmueble en su conjunto, incluido el suelo, por el solo paso del tiempo y cualesquiera otras circunstancias que hubieran podido incidir en el inmueble (estructurales, urbanísticas, ...) sin discriminación alguna, mientras que, lo incluido en el Inventario, propiamente refiere solo el incremento de valor aplicado al inmueble por las solas obras de mejora realizadas con fondos gananciales. Y así fue explicado suficientemente por el propio perito Sr. Camilo, aludiendo incluso a la posibilidad de que determinadas obras realizadas hayan ahora, por el paso del tiempo perdido su funcionalidad.

Cuestiona también el recurso, la adjudicación a D. Luis Manuel de la vivienda ganancial, de Valladolid, C/ DIRECCION001, sobre la que esa misma parte no formulara impugnación alguna en su valoración, la que responde a las valoraciones periciales evacuadas en autos, que deben respetarse a falta de toda alternativa superior y respecto de la cual, esa misma parte, también, mostró su oposición inicial a que se mantuviera su situación de copropiedad, interesando se arbitrara una adjudicación a una de las partes en evitación de situaciones de indivisión, siempre problemáticas, sobre todo cuando hay discrepancias notables entre las partes sobre la final liquidación de la sociedad de gananciales. Situación que no puede modificarse, primero ante la, en efecto, facultad que asiste al contador partidor para proveer, en curso de la liquidación de bienes, sobre la adjudicación y reparto de los bienes sin más que cuidar del correspondiente equilibrio en la formación de los lotes, y, segundo, porque, en efecto, en el caso presente, resulta lo más conveniente y lógico para el caso de autos, sin que sea de recibo, deba ahora atenderse, condicionarse, la adjudicación, inicialmente solicitada, al valor atribuido a los demás bienes, o a la pretendida y desestimada modificación de la partida estudiada anteriormente: crédito de la sociedad de gananciales que refería a un bien de naturaleza privativa. Tampoco cabe acceder a lo solicitado (ahora, vía recurso de apelación) sobre la adjudicación efectuada sobre los restantes bienes para con el apelante, sobre los que ahora solicita sean atribuidos a D^a Reyes, solo con la finalidad de minorar la cuantía compensatoria resultante a cargo de esa parte apelante, porque ello rompe, en parte la lógica y justos equilibrios del cuaderno particional, incluso yendo contra sus propios actos (caso del 50% de la vivienda de Castronuño).

TERCERO.- En cuanto a la impugnación realizada por D^a Reyes, solo respecto de la partida del Inventario "Fondo Eurovida", sobre la que interesa su exclusión, ahora más propiamente su determinación con un valor cero, debe ser con toda lógica estimada, por las propias argumentaciones contenidas en el escrito de impugnación, habida cuenta de que se trata de un seguro de vida asociado al Fondo de Inversión (ya incluido en el Inventario) contratado con el Banco de Castilla, por muy similar valor, pero que no contiene propiamente fondo económico alguno, al tratarse de un seguro de vida que cubre el fallecimiento de D^a Reyes y del que



es beneficiario D. Luis Manuel y sobre el que no se produciría realización material alguna sino cuando se produjera el siniestro cubierto (siendo beneficiario D. Luis Manuel) o se extinguiera (por rescate) el Fondo Eurovalor, del que depende.

CUARTO.- De conformidad con lo dispuesto en los arts 394 y 398, de la Ley de Enjuiciamiento Civil actual y vigente, Ley 1/00, de 7 de Enero, sobre las costas procesales causadas en este recurso de apelación deben imponerse a la parte apelante, que ha visto desestimadas todas sus pretensiones y sin pronunciamiento alguno respecto de la parte a quien ha sido estimada su impugnación.

VISTOS, los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

DESESTIMANDO EL RECURSO DE APELACIÓN, promovido por la representación procesal de D. Luis Manuel y ESTIMANDO la IMPUGNACIÓN efectuada por la representación procesal de D^a Reyes , frente a la Sentencia dictada por el Juzgado de Violencia sobre la Mujer N^o 1 de Valladolid de fecha de 28-2-12 , en los presentes autos, DEBEMOS REVOCAR, referida resolución recurrida en el solo punto relativo a la partida del Inventario "Fondo Eurovida", que se mantendrá, pero con valor cero, con el necesario ajuste sobre la liquidación efectuada. Sobre las costas procesales causadas en este recurso de apelación deben imponerse a la parte apelante, que ha visto desestimadas todas sus pretensiones y sin pronunciamiento alguno respecto de la parte a quien ha sido estimada su impugnación.

La confirmación de la sentencia de instancia implica la pérdida del depósito para apelar, al que deberá darse el destino legal (DA 15^a LOPJ según redacción de la Ley Orgánica 1/2009).

De conformidad con lo dispuesto en el apartado octavo la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial , según redacción de la Ley Orgánica 1/2009, publicada el día 4 de noviembre y vigente desde el día siguiente, acordamos, también, la devolución del depósito constituido al impugnante al haberse estimado el recurso.

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION.- Seguidamente ha sido leída y publicada la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente que se indica en la misma, estando constituida en audiencia pública esta Sección Primera de la Ilma. Audiencia Provincial de Valladolid, lo que como Secretario certifico.